

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor ARIOSTO MARINO PAPAMIJA, por conducto de apoderado, donde, además de exponer los hechos y las pretensiones de su demanda, manifiesta que recusa a ésta la Sala, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., señalando que conoció previamente los hechos que sustentan el recurso, en el trámite de la impugnación de una acción de tutela que incoó contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Patía.

SE CONSIDERA

1.- DE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN INVOCADA. El apoderado fundamenta la recusación en la causal del numeral 2° del artículo 141 del CGP, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

2.- En los anexos de la demanda no se observa prueba de la afirmación de la parte recurrente, sin embargo, revisados los archivos de la Sala se pudo constatar que el 1 de febrero de 2022 efectivamente se emanó sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela distinguida con radicado 19532-31-12-001-2021-00064-01, con ponencia de la magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, tutela que se enfiló en contra del proceso reivindicatorio que hoy se cuestiona a través del recurso extraordinario de revisión.

Sin ahondar en la coincidencia de la acción de tutela con el recurso de revisión que actualmente se estudia, lo cierto es que de la parte resolutive de la sentencia se extrae que el suscrito funcionario no conformó la Sala que decidió la impugnación porque para la fecha se encontraba en uso de permiso, debido a lo cual, no se acepta la recusación formulada por la

parte demandante y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del art. 143 del CGP¹, se ordenará remitir el expediente a la honorable magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, quien por orden alfabético de apellidos sigue en turno en la Sala para pronunciarse sobre la recusación propuesta.

En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: No aceptar por improcedente la recusación planteada por el promotor.

Segundo: En consecuencia, remítanse las diligencias al despacho de la honorable magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, para lo respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

LFGB

¹ "Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3º, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación".